

AUTO DE SUSTANCIACION No. 391

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO COVA TROCHA
DEMANDADO	JORGE GUERRERO TINOCO
RADICADO	138363189002-2011-00047-00

Encontrándose al despacho el expediente digitalizado contentivo de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del auto adiado 3 de agosto de 2023, radicado por el apoderado judicial del demandante conforme a memorial visible en el consecutivo 58 de los archivos que integran la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, la judicatura lo hace de la siguiente manera:

Mediante proveído del 3 agosto de los cursantes, año 2023, del cual solicita el memorialista sea corregido y aclarado, se tiene que en los considerandos de la citada providencia se establece que, *habiéndose radicado en fecha 24 de julio de 2023, el avalúo comercial correspondiente al inmueble con F.M.I. 060-245828 por parte del apoderado judicial del ejecutado, es decir, dentro del término de que trata el precitado artículo 444 del C.G.P., corresponde entonces en esta oportunidad correr traslado al ejecutante por el término de 3 días según lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, no obstante, en el numeral segundo del mismo proveído, se resolvió, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del avalúo comercial correspondiente al inmueble particularizado con el F.M.I. No. 060- 245829, (...), es decir, que el juzgado por error involuntario señaló en el numeral segundo de la parte resolutive de la precitada providencia el F.M.I. 060-245829, siendo el F.M.I. correcto el 060-245828.*

El artículo 286 del C.G.P., refiriéndose a la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y habiendo el juzgado por error involuntario, en proveído del 3 de agosto de 2023, disponer correr traslado por 3 días del avalúo comercial correspondiente al inmueble particularizado con el F.M.I. No. 060-245829, siendo la matrícula correcta la 060-245828, la judicatura, en aplicación a lo normado en el precitado artículo 286 del C.G.P., encuentra procedente la solicitud de corrección radicada por el apoderado judicial del demandante, solo en lo que respecta al numeral segundo de la parte resolutive del citado proveído, por lo que se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral segundo del auto de calenda 3 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por error involuntario en el número del folio de matrícula inmobiliaria consignado, el cual quedará así:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189002-2011-00047-00

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del avalúo comercial correspondiente al inmueble particularizado con el F.M.I. No. 060- 245828, allegados al expediente por el apoderado judicial del demandado, visible en los consecutivos 53 y 54 del expediente digitalizado conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454d0308838ab5eaeefad37e3bb9e2aad115db139502db6e41b6ce34cf09c77**

Documento generado en 23/08/2023 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>